



--- **RESOLUCIÓN:- (39) TREINTA Y NUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de abril de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 32/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las promoventes, en contra de la resolución del tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, dentro del **expediente 90/2018**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, denunciado por ****** ***** **** y *******; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“UNICO: Se declara **Improcedente** el **Incidente sobre entrega de inmueble inventariado, de Dación en Pago al Acreedor de la Sucesión**, promovido por ******* y *******, la primera en su carácter de Albacea Definitivo y la segunda en su calidad de **Tutora** de los coherederos menores *********, a favor del Licenciado **HÉCTOR PEÑA ROBLES**, tramitado dentro del Expediente **90/2018**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, promovido por *********.--- Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”-

--- Inconforme con lo anterior, las promoventes por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, ante la

Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veinte de abril de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por las disidentes, *****y *****ambas de apellidos ***** , la primera como albacea de la sucesión a bienes de ***** , y la segunda como tutora de los menores ***** todos de apellidos ***** son del siguiente tenor:

“PRIMER AGRAVIO: La Resolución impugnada deviene de infundada, inmotivada e ilegal, toda vez que en ella el Juzgador de Primer Grado viola en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Esto es así en virtud que el Juez de Primer Grado, hace una EQUIVOCADA E ILEGAL interpretación de los artículos 2798, 2799, 2800, 2801, 2802 del Código Civil en vigor, que señalan textualmente, en lo conducente:

"...ARTÍCULOS 2798, 2799, 2800, 2801, 2802..." (los transcribe)

De la misma manera, el Juez A-quo viola en nuestro perjuicio el contenido del artículo 1156 del Código Civil vigente señala textualmente que:



"La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien distinto en lugar del debido."

En efecto, el Juez de Primera Instancia utilizó el siguiente razonamiento para declarar improcedente el Incidente planteado por las suscritas ahora apelantes:

"en el caso que nos ocupa, la tercera parte indivisa del bien inmueble perteneciente al autor de la sucesión, hasta este momento procesal, no es propiedad de los menores***** coherederos e hijos del Autor de la Sucesión de ***** , puesto que el juicio sucesorio se encuentra en etapa de administración de los bienes y el inmueble no ha sido transmitido a la esfera patrimonial de los menores coherederos en cita..."

Con la anterior afirmación el Juez de Primera Grado actúa violando el procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario, ignorándolo por completo, toda vez que el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , se encuentra precisamente en la tercera etapa del procedimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 771 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas, que es la etapa procesal de la liquidación de la herencia, en la que corresponde pagar a los acreedores que existieren y que esté justificado su crédito, por lo que, contrario a su afirmación, no es necesario que ya haya sido transmitido el bien inventariado a la "esfera patrimonial" de los herederos, para que proceda legalmente la liquidación de los acreedores.

En consecuencia, el Juez A-quo debió analizar la calidad de Acreedor del Licenciado ***** y el monto de su crédito a cargo de la masa hereditaria, sin, haberlo hecho, causándonos este agravio.

En efecto, hasta el momento de la presentación del Incidente quedó acreditado que el monto del crédito lo era la cantidad de \$***** , que comprende deudas mortuorias, de alimentos y gastos de conservación y administración del único bien de la herencia (entre ellos el pago de impuestos catastrales).

Así mismo, quedó acreditado que el único bien que comprende la masa hereditaria que obra descrito en el Inventario de bienes, que es el siguiente: Inmueble urbano consistente en la tercera parte, indivisa, del Lote **, Manzana ***, de la Colonia ***** , de la ciudad de ***** , Tamaulipas, incluyendo la casa-habitación edificada en el mismo; por que las otras dos terceras partes son propiedad exclusiva de la suscrita ***** ***** , en el concepto, de que el Lote en su totalidad tiene una superficie de 511.40 M2 (QUINIENTOS ONCE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS), localizados bajo las siguientes medidas y

colindancias: AL NORTE: En 23.90 metros lineales y colinda con Lote ** propiedad de la señora *****. AL SUR: En 24.05 metros lineales y colinda con la calle *****.

AL ESTE: En 21,25 metros lineales y colinda con calle ***** , AL OESTE: En 21.50 metros lineales y colinda con Lote ** propiedad de *****.- La tercera parte del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el autor de la sucesión ***** , mediante el Instrumento Público número ****, Volumen Nonagésimo Quinto, de fecha 06 de noviembre de 1995, de la Notaría Pública número **, a cargo del señor Licenciado, en aquel entonces, ***** , en ejercicio, en esta ciudad de ***** , Tamaulipas, en el cual se consigna el CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE Y EN TÉRMINOS ABSOLUTOS A TRANSFERIR GRATUITAMENTE, con Reserva del usufructo vitalicio, que hicieran los señores que en vida llevaran el nombre de ***** Y ***** , a favor de sus hijos ***** , ***** y ***** e inscrita actualmente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio con oficinas en Reynosa, Tamaulipas, como Finca número ****, ubicada en el Municipio de ***** , Tamaulipas, como lo acredito con la Certificación de fecha OS de diciembre de 2012, expedida por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, que en copia fotostática certificada por el Licenciado ***** , actualmente Notario Público número **, en ejercicio en esta ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas; es de menor valor que el monto de las deudas a su cargo, ya que la tercera parte del inmueble que es la parte que se agregó al Inventario de bienes, incluyendo lo relativo a la casa-habitación, hasta el momento de la presentación del Incidente, representaba una cantidad de \$***** , según el avalúo pericial de Catastro Municipal que se acompañó al Incidente, valores de los cuales ningún heredero interpuso alguna oposición y quedaron incluidos en el Inventario respectivo, por lo que al declararse judicialmente aprobado, ello es suficiente para tener por acreditados estos valores, lo que omitió analizar el Juez de Primer Grado, en la sentencia objeto de este Recurso, causándonos este agravio.

Por otra parte, como lo mencionamos las suscritas Incidentistas, ahora Apelantes, en el Incidente, el Juez de Primera Grado debió considerar en la resolución apelada que la Dación en Pago propuesta es una forma sustitutiva del pago que consiste en la entrega de un bien individualmente determinado, (TESIS: DACION EN PAGO, NATURALEZA DE LA. Registro digital: 358633. Instancia: Tercera Sala. Quinta época. Materia(s): Civil.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación. TomoXLVIII, página 1906. Amparo civil directo 951/34. Comisión Monenataria, S.A., 4 de mayo de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sabino M. Olea y Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente) y representa un beneficio en favor de los herederos, toda vez que al hacer entrega del bien ofrecido en pago se liquidará totalmente la deuda, y por el contrario autorizar una venia judicial, representarla mayores gastos que la Dación en Pago, como sería la publicación de edictos y honorarios de los abogados, entre otros, además que el valor de venta del inmueble puede disminuir, porque la subasta judicial, toma como base de la postura en la primera almoneda, las dos terceras partes de su valor y luego disminuirá en cada subasta, lo que podría ocasionar que al no ser, suficiente para cubrir la deuda íntegramente, ésta siga viva y siga incrementándose debido a los intereses moratorios legales y en caso de que aparecieran nuevos bienes propiedad del autor de la Sucesión, se tendrán que utilizar para el pago de la deuda que seguiría viva, causándoles de esta forma perjuicio a los herederos, lo que no consideró el Juez de Primer Grado en la resolución motivo del presente Recurso, causándonos este agravio.

Además el Juez de Primer Grado, debió considerar de la misma manera, al momento de dictar su resolución que existen menores de edad, por lo que también se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1°, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece que en las cuestiones del orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores, entre a otros, es por lo cual debió considerar menos gravosa para los menores herederos y en general para todos los herederos la DACION EN PAGO ofrecida por los Incidentistas, que sugerir o tratar de obligar a los herederos a realizar una VENTA JUDICIAL, que tienen la misma finalidad, en su caso, pagar las deudas a cargo del caudal hereditario, pero que causa mayores gravámenes a los herederos.

Al no haberlo considerado así, el Juzgador de Primer Grado, en la sentencia apelada, violentó en nuestro perjuicio las disposiciones legales invocadas en este apartado, causándonos este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO: El Juez de Primer Grado viola en nuestro perjuicio, el contenido del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece:

" ... ARTÍCULO 59..." (lo transcribe)

En efecto, el Juez A-quo, al resolver el incidente señala:

"... Aunado a lo anterior, no existe la voluntad expresa de los restantes coherederos ***** todos de apellidos

*****, en otorgar dicho inmueble en dación de pago a Héctor ***** , en conjunto con los incidentistas, pues si bien es cierto no comparecieron a dar contestación al incidente en estudio, también lo es, que en el caso que nos ocupa la falta de contestación de éstos, no implica! a aceptación plena de los hechos, puesto que el juicio que nos ocupa lo es un sucesorio, al cual no le es aplicable la figura de la "rebeldía" o el tener por aceptados los hechos de la demanda..."

El contenido del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es totalmente claro, en el sentido que se aplica para cualquier procedimiento, no solamente para los contenciosos como erróneamente lo expresa el Juez A-quo, es por lo que si los demás herederos no presentaron ninguna oposición, en el término que se les concedió para ello al momento en que se les notificó el Incidente que originó la sentencia objeto del presente Recurso, perdieron ese derecho, como lo establece el artículo citado.

Contrariamente a ello, el Juez de Primer Grado, con su afirmación en el sentido que los demás coherederos ***** todos de apellidos ***** , no dieron su consentimiento expreso en el Incidente, deviene en que el Juez, pretende conceder derechos a quien no los tiene por haberlos perdido por no haberlos hecho valer en el término de ley.

Al haberlo considerado así, el Juzgador de Primer Grado, en la sentencia apelada, violentó en nuestro perjuicio la disposición legal invocada en este apartado, causándonos este agravio.

TERCER AGRAVIO: El Juez de Primer Grado viola en nuestro perjuicio, el contenido del artículo 2761 fracciones IV, V y VIII del Código Civil en vigor. relativas a las obligaciones del Albacea, que a la letra, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 2762..." (lo transcribe)

Lo anterior es así porque el C, Juez de Primer Grado con el resultado de la sentencia incidental no permite a la suscrita Albacea ***** , cumplir con mi obligación de realizar en la etapa de administración de bienes del juicio, el pago de las deudas mortuorias y hereditarias al acreedor acreditado en autos del expediente en el que se actúa, y no considera que la suscrita tengo la Representación Legal suficiente para firmar en representación de todos los Herederos el Contrato respectivo de Dación en Pago en favor del Acreedor, y no se requiere que la propiedad pase a formar parte de "la esfera patrimonial" de los herederos, como erróneamente lo afirma el Juez de Primer Grado para proceder a una venta judicial más gravosa para los herederos.



Al no haberlo considerado así, el Juzgador de Primer Grado, en la sentencia apelada, violentó en nuestro perjuicio la disposición legales invocada en este apartado, causándonos este agravio.

CUARTO AGRAVIO: El Juez de Primer Grado viola en nuestro perjuicio, el contenido del artículo 2807 del Código Civil en vigor, que textualmente, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 2807..." (lo transcribe)

Lo anterior es así porque el Juez A-quo, no respetó la decisión de los herederos, que en su caso representa la voluntad de todos los herederos, toda vez que no hubo oposición alguna en el Incidente de Dación de Pago al Acreedor, y pretende obligarlos a realizar una venta en pública subasta, ignorando por completo su voluntad, violando en nuestro perjuicio el contenido del citado artículo en el párrafo anterior, causándonos este agravio."

--- **TERCERO.-** Los agravios vertidos por las inconformes, *****y *****ambas de apellidos ***** , la primera como albacea de la sucesión a bienes de ***** , y la segunda como tutora de los menores ***** todos de apellidos ***** resultan: infundados, ello debido a los razonamientos que enseguida se expresan: -----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, en la especie serán analizados en forma conjunta todos los motivos de disenso expuestos por las recurrentes, debido a la similitud que guardan entre sí, puesto que los mismos están dirigidos a evidenciar porqué consideran que en la especie sí procedía el incidente opuesto.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Las disidentes se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1º).- Estiman, que les causa perjuicio el fallo apelado, debido a que la Juez de origen violentó en su contra las disposiciones establecidas en los artículos 113 y 115 del Código Procesal Civil, al determinar la improcedencia del incidente planteado, ya que de manera equivocada e ilegal interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 1156, 2798, 2799, 2800, 1801 y 2802 del Código Civil, pues adujo en el fallo recurrido lo siguiente:

“... en el caso que nos ocupa, la tercera parte indivisa del bien inmueble... perteneciente al autor de la sucesión, hasta este momento procesal, no es propiedad de los menores ***** , coherederos e hijos del Autor de la Sucesión de ***** , puesto que el juicio sucesorio se encuentra en etapa de administración de bienes y el inmueble no ha sido transmitido a la esfera patrimonial de los menores coherederos en cita...”

--- Sin embargo sostienen, que tal razonamiento trasgrede el procedimiento del juicio sucesorio intestamentario en que se actúa, puesto que éste se encuentra actualmente en la 3ª (tercera) etapa, que de conformidad con lo que prevé el artículo 771 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, es la etapa relativa a la liquidación de la herencia, donde corresponde pagar a los acreedores que hubieran justificado su derecho, entonces, contrario a la afirmación de la juzgadora dicen, que no es necesario que el bien inmueble hubiera sido transmitido a la esfera patrimonial de los herederos, para que procediera legalmente la liquidación de los acreedores; por lo que en esa virtud, debió analizar la calidad de acreedor del licenciado ***** , así como el monto de su crédito a cargo de la masa hereditaria, puesto que se encuentra debidamente justificado, que se le adeuda la cantidad de \$*****

**, por concepto de alimentos, gastos de conservación,



administración y deudas mortuorias; máxime que señalan, que el único bien que comprende la masa hereditaria lo es el inmueble consistente en la tercera parte indivisa del lote *****, manzana ***** “*” de la colonia *****, en la ciudad de *****, Tamaulipas, el cual incluye una casa habitación edificada en el mismo, habiendo sido adquirida dicha tercera parte por el *de cujus* mediante contrato de donación pura y simple con reserva de usufructo vitalicio que le hicieron sus padres J***** y ***** , tanto al autor de la sucesión como a (2) dos hermanos más.-----

--- En ese sentido señalan, que el monto de las deudas a cargo de la sucesión es por mucho superior a aquél con el que cuenta el bien inmueble, puesto que éste último está valuado en \$***** , valor con el que dicen, no se opuso heredero alguno, y que quedó señalado en el inventario correspondiente, por lo que consideran, que al haber sido aprobado el inventario dicho valor se debió tener por justificado, correspondiéndole a la Juez de origen aprobar la dación en pago propuesta como una forma de beneficiar a los herederos, pues de esa forma liquidarán la deuda adquirida, y no autorizarla, representa un mayor gasto debido que para sacar el inmueble a pública subasta, se deberá pagar la publicación de edictos, los honorarios de los abogados, entre otros, aunado a ello, el valor de dicho bien podría disminuir, pues en la primera almoneda se tendría que tomar como base las dos terceras parte de su valor, disminuyendo dicho valor en cada subasta, lo que traerá como consecuencia, que lo obtenido no sea suficiente para cubrir la deuda adquirida por la sucesión, entonces, la misma seguirá

vigente e incrementándose los intereses moratorios, y en el caso de que aparecieran nuevos bienes del autor de la sucesión, éstos deberán ser destinados al pago de dicho adeudo, causándoles un perjuicio, lo que dicen no fue considerado por la Juez de primera instancia; aunado a ello exponen, que en la especie existen menores de edad, y la resolución emitida violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1º de Código de Procedimientos Civiles, mismo que dispone que en las cuestiones del orden familiar, el *A quo* deberá suplir de oficio las deficiencias a fin de proteger el interés superior de dichos menores, por tanto sostienen, que lo menos gravoso para los niños que intervienen en el presente procedimiento, y en general para todos los herederos, lo es realizar la dación en pago que fue propuesta, y obligar a éstos últimos a llevar a cabo una venta judicial, lo cual tiene la misma finalidad que la dación, causa mayores gravámenes a la sucesión, por lo que consideran que el fallo apelado les irroga un perjuicio a los herederos.-----

--- 2º).- Manifiestan, que la Juez de primer grado vulneró la disposición prevista en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

“ARTÍCULO 59.- Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

--- Puesto que la juzgadora sostuvo en su fallo lo siguiente:

“... en el caso que nos ocupa, **la tercera parte, indivisa** del bien Inmueble, identificado como Lote *, Manzana ***, de la Colonia ***** de la Ciudad de *****, Tamaulipas, incluyendo casa habitación edificada en el mismo, que en su totalidad tiene una superficie de ***** , localizados bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 23.90 metros lineales y colinda con Lote ** propiedad de la señora ***** . AL SUR: En 24.05 metros lineales y colinda



con la calle *****. AL ESTE: En 21.25 metros lineales y colinda con calle *****. AL OESTE: En 21.50 metros lineales y colinda con Lote ** propiedad de ***** , debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, bajo el número de FINCA número ****, del Municipio de ***** , Tamaulipas, perteneciente al autor de la sucesión, hasta este momento procesal, no es propiedad de los menores ***** coherederos e hijos del Autor de la Sucesión de ***** , puesto que el juicio sucesorio se encuentra en etapa de administración de los bienes, y el inmueble no ha sido transmitido a la esfera patrimonial de los menores coherederos en cita.- ...”

--- Ello, no obstante que el numeral citado es totalmente claro y se aplica a cualquier procedimiento, no sólo para aquellos contenciosos, como dicen que erróneamente lo consideró la juzgadora; entonces señalan, que si el resto de los herederos no presentó oposición alguna en el presente incidente, éstos perdieron su derecho a inconformarse con lo peticionado, es decir, con la autorización judicial de realizar una dación en pago, y haber establecido lo contrario, es decir, que ***** todos de apellidos ***** , no dieron su consentimiento expreso en el incidente que nos ocupa, les está concediendo derechos que no les corresponden por haberlos perdidos al no haberse inconformado en el momento procesal oportuno, lo que dicen trajo como consecuencia el agravio del que ahora se duelen.-----

--- 3º).- Estiman, que la Juez de origen vulneró en su perjuicio lo dispuesto en las fracciones IV, V y VIII del artículo 2762 del Código Civil, mismo que dispone:

- “**ARTÍCULO 2762.-** Son obligaciones del albacea universal:
 - I.- La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio;
 - II.- EL aseguramiento de los bienes hereditarios;
 - III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

IX.- Las demás que le imponga la ley.”

--- Esto es así, debido a que consideran que el resultado de la sentencia no permite a la albacea de la sucesión, ***** , cumplir con su obligación de pagar las deudas mortuarias y hereditarias al acreedor, y considerar que dicha albacea no cuenta con la representación legal suficiente para firmar en representación de todos los herederos el contrato de dación en pago, es ilegal; máxime, que no requiere que dicha propiedad sea transferida a la “esfera patrimonial” de los herederos para que pueda realizarse la dación en comento, y proceder a realizar una venta judicial resultaría más gravoso para los herederos, por tanto, al no haberlo considerado de esa forma señalan, que la Juez de origen causó agravios su fallo.-----

--- 4º).- Considera, que la Juez de primera instancia violenta lo previsto en el diverso 2807 del Código Civil mismo que establece:

“ARTÍCULO 2807.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde algo diverso.”

--- Puesto que dicha juzgadora no respetó la decisión de los herederos, dado que en la especie no existió oposición alguna en el incidente de dación en pago, pretendiendo obligarlos a realizar una venta judicial en pública subasta, que como ya se dijo, traerá más



perjuicio a los herederos, ignorando por completo la voluntad de éstos últimos para liquidar sus deudas, causándoles el agravio que exponen.-----

--- Se les dice a las inconformes, que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados. En primer término debemos establecer, que acorde a lo dispuesto por el artículo 771 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.”

--- De acuerdo con la estructura legal de los juicios sucesorios, éstos se conforman de (4) cuatro etapas, cada una de ellas con un objeto delimitado en función de la materia correspondiente y con la finalidad de cumplir su objetivo, que es la transmisión del patrimonio del *de cujus* en favor de quien acredite tener derecho a sucederlo; así, la 3ª

(tercera) de éstas etapas, será la que se ocupe de la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, sus cuentas y la calificación de las mismas, siendo en dicha etapa, cuando el albacea de una sucesión puede decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario para el pago de una deuda u otro gasto urgente, como lo dispone el artículo 2771 del Código Civil, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 2771.-** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”

--- Así, la forma que prevé nuestra legislación para hacer frente a las deudas o gastos urgentes de una sucesión, lo es la venta judicial y no, otra diversa, como la dación en pago, puesto que así lo prevé el diverso 2801 del Código Civil, que señala:

“**ARTÍCULO 2801.-** Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles que sean necesarios, con las formalidades que se requieran.”

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que en la especie la albacea de la sucesión a bienes de ***** , promovió un incidente sobre entrega del inmueble inventariado, en dación en pago, al acreedor de la sucesión, ***** ***** , en virtud del adeudo que se contrajo con éste por los siguientes rubros:

- Servicios funerales a razón de \$*****.
- Impuesto predial por la cantidad de \$*****
- *****.



· Pago de alimentos la suma de
\$*****

· Lo que sumado hacen un total de
\$*****
*****.

--- Ello, tomando en consideración que el bien inmueble que conforma la masa hereditaria, estaba valuado catastralmente en \$*****
***** , y que con la entrega de dicho bien (dación en pago), quedaría saldada la citada deuda, lo que se traduciría en un beneficio a favor de los menores coherederos ***** , todos de apellidos ****; incidente al que no se apersonaron el resto de los coherederos, es decir, ***** todos de apellidos ***** , a fin de conformarse o inconformarse con la procedencia del mismo, no obstante de haber sido notificados debidamente.-----

--- En ese sentido tenemos, que como ya se dijo, lo que correspondía hacer a la albacea para el pago de deudas contraídas lo era, solicitar la autorización judicial para la venta del bien que conforma la masa hereditaria y no, requerir autorización judicial para llevar a cabo una dación en pago, ello, porque así lo prevé textualmente nuestra legislación. Ahora, si bien es cierto, la incomparecencia del resto de los coherederos trae como consecuencia, que éstos pierdan su derecho a inconformarse con lo peticionado en el incidente, acorde a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 59.- Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá

por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

--- Puesto que en tratándose de la autorización para una venta judicial, ésta no puede negarse argumentando para ello, que el resto de los herederos no fue oído, cuando éstos estuvieron debidamente notificados y no se opusieron a la solicitud del albacea, por lo que dicha autorización deberá fundarse precisamente en el silencio de los propios herederos.-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 346555, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII, Quinta Época, página 969, que interpreta los artículos 3741 del Código Civil y 83(ahora 182) del Código Adjetivo Civil, ambos del Estado de Zacatecas, cuyos correlativos son los diversos 2771 del Código Civil y 59 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, la cual establece:

“SUCESIONES, VENTA DE BIENES DE LAS (LEGISLACION DE ZACATECAS). El artículo 3741 del Código Civil del Estado de Zacatecas, otorga al albacea la facultad para vender los bienes sucesorios, de acuerdo con los herederos, y en caso contrario, con autorización judicial. Ahora bien, si la autoridad responsable ordenó que se diera vista a los herederos, de la petición del albacea, para vender, y los tuvo por notificados del auto respectivo, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que preceptúa que cuando los interesados no ocurran al juzgado, las notificaciones surten efectos con la razón que al respecto debe asentarse; en tales condiciones, no puede decirse que no hayan sido oídos los herederos, y si la resolución que concedió permiso a la albacea para vender se fundó en el silencio de los propios herederos; pues éstos no se opusieron a la solicitud de dicha albacea, tal resolución es legal y no puede considerarse violatoria del artículo 3741 citado. Por otra parte, los herederos sólo deben ser notificados de la solicitud de la albacea para vender, respecto de la cual la ley exige que se le recoja su conformidad o



inconformidad; pero no de las resoluciones posteriores a la en que se otorga la autorización para la venta, ya que ésta pone fin al incidente, y la sucesión continúa representada por su albacea.”

--- No menos cierto es, que: **en primer lugar**, en la especie no se solicitó la autorización judicial de la venta del inmueble que forma la masa hereditaria, sino, que lo que se solicitó fue que el mismo fuera otorgado como dación en pago de la deuda, lo cual no está previsto por nuestra legislación; y, **en segundo lugar**, previo a la autorización judicial de la venta del inmueble que conforma la masa hereditaria, éste deberá primero pasar a la esfera patrimonial de todos los coherederos, pues será hasta entonces donde se delimitará qué es lo que corresponde a cada uno de éstos, como acertadamente lo estableció la Juez de primer grado en el fallo apelado, donde señaló lo siguiente:

“... hasta este momento procesal, no es propiedad de los menores ***** coherederos e hijos del Autor de la Sucesión de *****”, puesto que el juicio sucesorio se encuentra en etapa de administración de los bienes, y el inmueble no ha sido transmitido a la esfera patrimonial de los menores coherederos en cita.- ...”

--- Esto es así, pues el heredero adquiere la herencia desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, sólo que cuando son varios los herederos y no se hizo la especial designación de bienes que a cada uno corresponde, la posesión y la propiedad están proindiviso y son comunes, y un heredero no puede vender, porque un comunero no puede disponer de aquello que forma la comunidad; pero sí tiene un derecho en el todo y lo puede enajenar, lo que se demuestra por el hecho de que, con autorización de todos los herederos, el albacea puede vender. Esta comunidad o indivisión cesa con la partición, que no tiene más efecto que dar fin a la propiedad en común, volviéndola individual, respecto de los bienes

que se van a adjudicar; pero no porque hasta entonces se adquiriera la propiedad misma, sino porque en esa oportunidad tiene realización el derecho que ya se tenía. En conclusión, entre nosotros, la participación no es un título atributivo, sino un título declarativo de propiedad, y sólo pone fin, cuando son varios los herederos, a un estado de indivisión o de comunidad de bienes, asignando a cada uno una propiedad exclusiva, no porque antes no la tuviera, sino porque era un derecho en el todo, no circunscrito especialmente a ningún bien.-----

--- Así, basta imponerse del escrito inicial del incidente que nos ocupa para colegir, que por lo que hace al rubro relativo a los alimentos, la deuda contraída por ese concepto asciende a la suma de

§*****

***** , empero, éstos fueron proporcionados únicamente en favor de los hijos menores de edad del autor de la sucesión, es decir, de los (3) tres coherederos ***** todos de apellidos ***** y no, en favor de todos aquellos que fueron reconocidos con esa calidad en la **PRIMERA SECCION** del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , que ahora nos ocupa, o sea: de J***** todos de apellidos ***** y ***** , como se verá de lo siguiente:

“----- **RESUELVE**-----

PRIMERO: Se declara procedente la apertura de la sucesión intestamentaria bienes de ***** .

SEGUNDO: Se reconoce e instituye como **únicos y universales herederos** a

***** ,

en su carácter de hijos legítimos del autor de la sucesión, y en virtud



de que de las actas de nacimiento de los tres últimos, se desprende que en la actualidad son menores de edad, es por lo que deberán seguir siendo representados por su tutora la señora *****.

TERCERO: Por otra parte, se reconoce el carácter de cónyuge supérstite de ***** , quien tendrá derecho a heredar si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada coheredero debe corresponder.

...”

--- Y en ese sentido, no es posible afectar un bien que pertenece a todos los coherederos para pagar las deudas contraídas por algunos de ellos, pues de ser así, se contravendría lo dispuesto en los artículos 2488, 2668 y 2670 del Código Civil, que a letra dice:

“**ARTÍCULO 2488.-** Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.”

“**ARTÍCULO 2668.-** Los parientes, que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.”

“**ARTÍCULO 2670.-** Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que la intención del legislador lo fue, que en tratándose de un caudal hereditario éste debía ser dividido por partes iguales entre los coherederos, imposibilitando de esa forma, que algunos obtuvieran ventaja sobre el derecho de los otros; y en esa virtud se llega al conocimiento, que previo a promover autorización para la venta judicial de dicho bien y pagar las deudas contraídas con cargo a la masa hereditaria, será necesario que sea presentado el proyecto de partición que ponga fin, ya que son varios los herederos, a un estado de indivisión o de comunidad de bienes, asignando a cada uno la propiedad exclusiva de la parte del inmueble que le corresponderá como heredero, ello a fin de que de ese modo, cada coheredero afronte las deudas contraídas con cargo a la parte proporcional de la masa hereditaria

que le sea adjudicada; consecuentemente, esta Alzada estima, que tuvo a bien la Juez de origen en resolver como lo hizo, por ello, se califican de infundados los agravios analizados.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de disenso planteado por las inconformes, *****y *****ambas de apellidos ***** , la primera como albacea de la sucesión a bienes de ***** , y la segunda como tutora de los menores ***** todos de apellidos ***** han resultado: infundados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, corresponderá confirmar la resolución apelada de fecha (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados, los motivos de inconformidad vertidos por las disidentes, *****y *****ambas de apellidos ***** , la primera como albacea de la sucesión a bienes de ***** , y la segunda como tutora de los menores ***** todos de apellidos ***** en contra de la resolución incidental del (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós, que resolvió improcedente el incidente sobre entrega de inmueble en dación en pago al acreedor de la sucesión, dictada dentro del expediente 0090/2018, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , promovido ante la



Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el fallo apelado a que alude el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 39 (treinta y nueve), dictada el miércoles, 26 de abril de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 21 (veintiún) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas; se suprimieron: los nombres de los promoventes, de el acreedor de la sucesión del de cujus, de los padres del de cujus, de sus hermanos, de un Notario, las iniciales de 3 (tres) tres menores que intervienen en el juicio, los datos de identificación, registro y colindancias del bien inmueble objeto del juicio, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.